



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03584-2008-PA/TC
LIMA
IVANUSHKA ROJAS GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ivanushka Rojas Guevara contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 20 de mayo de 2008 que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 20 de julio de 2007, interpone demanda de amparo contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (EDITORIA PERÚ), solicitando que se ordene su reposición en el cargo de Auditor Senior, aduciendo la vulneración de sus derechos al trabajo y a la proscripción del despido arbitrario, al haber sido víctima de un despido incausado y fraudulento; y se le conceda el pago de costas y costos del proceso.

Manifiesta que laboró a partir del 9 de febrero de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, mediante contratos sujeto a modalidad por necesidades de mercado y que en aplicación del artículo 77º, inciso d), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, el cual informa que cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude de las normas establecidas en la presente ley, su contrato habría devenido en uno de plazo indeterminado, pudiendo ser despedido únicamente por causa justa, ya que manifiesta que su plaza es un cargo permanente, por lo que su contratación no se debió a una necesidad por un periodo fijo; es decir, el servicio que prestaba no era de naturaleza temporal ni mucho menos accidental o específica, como sostiene que se demuestra con el Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda y contesta la misma alegando que no se ha negado que la relación que ha sostenido con la demandante ha sido de naturaleza laboral, tal como se demuestra con las boletas de



pago y los contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidades de mercado; y que la relación laboral que ha mantenido con la demandada es por 2 años, 4 meses y 22 días; por lo que no se ha excedido, el plazo máximo del artículo 74° del Decreto Legislativo N° 728, razón por la cual no habría desnaturalización.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales pueden celebrarse contratos por períodos menores pero que sumados no excedan dichos límites, precisando que pueden celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador diversos contratos bajo modalidades distintas en el centro de trabajo, siempre que en conjunto no superen la duración máxima de 5 años.

La recurrida confirma la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que al haberse vencido el término de la última prórroga del contrato laboral de naturaleza modal se ha extinguido la relación laboral que la vinculaba con la demandante.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por la recurrente.

& Procedencia y delimitación del Petitorio

2. La recurrente solicita que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando, por cuanto ha sido objeto de un despido incausado por parte de la demandada. En consecuencia, alega que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la proscripción del despido arbitrario; solicitando asimismo, el pago de costas y costos del proceso.

& Análisis de la controversia

3. El análisis de la cuestión controvertida se circunscribe a determinar la existencia de una desnaturalización del contrato sujeto a modalidad (artículo 58° y literal d) del artículo 77° del D.S. N.º 003-97-TR), en la medida en que a pesar de la existencia de un contrato de trabajo sujeto a modalidad, por necesidades del mercado, de duración determinada suscrito entre la recurrente y la empleada, se ha encubierto



una relación laboral que por la naturaleza de los servicios prestados, debe ser considerada a plazo indeterminado, y por tanto estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral impone para estos casos. Es necesario analizar si el contrato por necesidades del mercado suscrito por la actora habría sido desnaturalizado, y si los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades más bien ordinarias y permanentes que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, en cuyo caso la demandante sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

4. Además, el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los *contratos modales por necesidades del mercado*, es decir, aquellos que se celebran con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Asimismo, dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se necesitan con algunas actividades productivas de carácter estacional.
5. Tomando en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, si bien se menciona en la cláusula primera del contrato de trabajo obrante a fojas 5, como causa de la contratación laboral, que la empresa necesita satisfacer los requerimientos de necesidad de mercado ante el crecimiento poblacional, lo cual conlleva la ampliación de la cobertura de los servicios, esta causa no está debidamente explicada ni sustentada en documentos que acrediten la veracidad de los hechos que se afirman. Asimismo, el Cuadro de Asignación de Personal de Empleados y Obreros, entre cuyos puestos figura el cargo para el cual fue contratada la demandante; Auditor Profesional, obrante a fojas 18 y siguientes, revela que este puesto era uno de los puestos permanentes, y que su previsión en el presupuesto no era coyuntural como afirma la emplazada en el contrato.
6. Entre los medios probatorios aportados por el demandante, de fojas 3 a 61, obran los contratos de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado y sus prorrogas, un memorando en donde se indica que, por acuerdo del directorio, a partir de la fecha por el cambio del CAP el nombre del cargo será el de Auditor Profesional Senior; y obran también el Cuadro de Asignación de Personal y el MOF y el Reglamento Interno de Trabajo, los cuales demuestran el carácter permanente de las actividades realizadas por la demandante.
7. Por lo tanto, en el caso de autos ha existido una desnaturalización del contrato laboral sujeto a modalidad por necesidades del mercado, debiendo ser considerado,



entonces, como uno sujeto a plazo indeterminado, según el cual la demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

8. Por lo tanto, al haberse efectuado el despido sin expresión de causa y sin las formalidades prescritas en los artículos 31° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, la demanda debe ser estimada.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo de la demandante.
2. Ordenar a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (EDITORIA PERÚ) que reponga a doña Ivanushka Rojas Guevara en el cargo que venía desempeñando a la fecha de su cese; y que se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator